



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 OCT. 2018

VISTO:

Lo normado por el artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 13 incisos n) y o) de la Ley N° 3, la Disposición N° 31/17, la Disposición N° 152/14 que regula el circuito administrativo de formalización de decisiones, los trámites Nros. 3594/18 y 11873/2018, el Caso de Mediación Comunitaria 80/18M, la Carpeta de Documento de Decisión N° 198/18, la petición formulada en fecha en fecha 2 de octubre del 2018 por la que se solicita la impugnación de la Resolución de Cierre Nro. 368/2018 y el derecho de todo ciudadano a peticionar ante las autoridades.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, como órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

El art. 13, inciso o) de la Ley n° 3, otorga al/a la Defensor/a del Pueblo la facultad de realizar cualquier acto conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

El artículo 22 de la Ley 3 establece la facultad del Defensor/a del Pueblo del dictado de su reglamento interno de actuación, el que contempla sus aspectos procesales dentro de la competencia atribuida por el ordenamiento jurídico, respetando los principios de impulsión e instrucción de oficio, gratuidad, celeridad, imparcialidad, inmediatez, accesibilidad, confidencialidad, publicidad y pronunciamiento obligatorio.

El artículo 28 de la misma ley, establece que el Defensor/a del Pueblo no debe dar curso a las quejas en los casos en los que se advierta que el asunto ya fue juzgado. El artículo 29 establece que las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

A su turno la Disposición N° 224/09 establece el reglamento interno de organización y funcionamiento de la DPCABA, e indica entre otras cuestiones sustanciales, los procedimientos generales a seguir para la tramitación de las distintas peticiones presentadas por los ciudadanos.

En su artículo 29 se establece que el/ la Defensor/a a fin de formalizar las decisiones en el ámbito de su competencia, en lo que aquí respecta, emite una Resolución para el ejercicio de la misión otorgada en el artículo 137 de la CCABA, tal es el caso de las "resoluciones de cierre".

El artículo 42 establece respecto de los recursos que las Resoluciones del/la Defensor/a del Pueblo son irrecurribles. Sin perjuicio de ello podrá revocarlas o modificarlas por contrario imperio.

Este cuerpo normativo, por la propia la dinámica institucional se ha visto enriquecida por distintas Disposiciones Internas que sin apartarse de sus fuentes legales, las complementan. En ese sentido con el dictado de la Disposición N° 31/17 se da celeridad a los Trámites al facultar en el caso de las propuestas de resoluciones de cierre, a que las mismas sean suscriptas por el responsable de la Conducción Legal de la Institución.

En tal sentido la firma de la Resolución de Cierre N° 368/18 la realizó el Director Ejecutivo de Asuntos Legales con autorización expresa y surte de esta manera idénticos efectos que una firmada por el/ la Defensor/a del Pueblo, dotándola entre otros, de su carácter irrecurrible.

Por aplicación de la normativa citada que rige el funcionamiento de esta Institución, pareciera prima facie que no debe darse curso a la nota presentada por el vecino. Sin embargo esta casa de derechos no puede

desconocer la ineludible obligación de brindar al peticionante una respuesta fundada como contracara, apoyo básico y realización del derecho de todo ciudadano a peticionar ante las autoridades.

El vecino en su nota del 2 de octubre, impugna la resolución de cierre disconforme en cuanto aduce que no se tomó en cuenta el registro auditivo por él recolectado de la segunda audiencia de mediación, en la que manifiesta haber sido mal tratado, y en consecuencia solicita: 1) tener por impugnado el acto "toda vez que no se requirió la medida probatoria por mí ofrecida", 2) se revoque el decisorio y se resuelva desde "cero" con las pruebas aportadas, 3) se registren los contenidos de las audiencias de mediación, 4) se tomen medidas para evitar situaciones de "abuso de poder", 5) se sancione al personal interviniente, 6) en caso de no acceder, se tengan por presentados los recursos de "reconsideración, y los jerárquicos y de alzada en subsidio", 7) que se le informe cuales son los pasos a seguir en el caso de agotar la vía en este procedimiento, 8) se le informe el fuero que le correspondería en caso de "proseguir tal vez con un pase a la Justicia", 9) se le brinde patrocinio jurídico gratuito "toda vez que sea necesario firma de letrado para proseguir con los pasos precedentes".

Con su nota acompañó un "cd" que según manifiesta contiene el archivo digital "Nota de voz 030_sd Defensoria Pueblo CABA audiencia conciliación consorcio" de 1h00m12s de duración en formato de audio "m4a" de tamaño 54,2 MB.

La grabación sobre la que basa la impugnación pretendida, no puede ser considerada como elemento de prueba, atento fue obtenida de manera subrepticia en violación del acuerdo de "Convenio de Confidencialidad" suscripto con la firma de quien aquí intenta hacerla valer.

La agregación de toda prueba al Trámite es facultativa de la Defensoría y procede siempre que hechos invocados fueren conducentes para la decisión, sin que pueda admitirse a tal fin los que fueran manifiestamente

improcedentes, superfluos o meramente dilatorios¹.

La incorporación de la grabación violaría el acuerdo de confidencialidad suscripto por las partes intervinientes, que de manera voluntaria se sometieron al método alternativo de resolución de conflictos.

Ventilar lo allí sucedido a solicitud de uno de los interesados, trae aparejado el menoscabo de los derechos de los restantes participantes y pone en jaque la credibilidad de esta Institución y la confianza que en ella se deposita.

Sin mayor hesitación tal prueba bien no puede ser tenida en cuenta por cuanto es fruto de árbol venenoso.

Por ello, respecto de los puntos 1 y 2 de la petición, sin perjuicio de no ser procedente la impugnación por aplicación del artículo 42 de la Disposición 224/09, no correspondería por vía de reconducción del proceso instruir una nueva investigación "desde cero" toda vez que por aplicación del inc. b del artículo 28 de la Ley 3 el asunto ya fue juzgado en la manera prescripta por el artículo 31 de la misma Ley², ni tampoco revocar lo actuado por contrario imperio por ser el trámite impartido conforme a derecho.

Respecto del punto 6 de la petición, en virtud del principio de informalismo que favorece y garantiza los derechos del vecino, entiendo que sin perjuicio de la denominación otorgada por el vecino, corresponde atenerse a lo considerado precedentemente respecto de los puntos 1 y 2 de su petición y dar por agotada la vía administrativa frente a esta Defensoría.

Respecto de los puntos 3, 4 y 5 de la petición, corresponde poner en resalto que la actuación del Consejo de Mediación Conciliación y Arbitraje y los procesos que lleva adelante se encuentran estandarizados, bajo normas de

¹ Conf. artículo 69 del Decreto Ley 1510/97/GCABA.

² Artículo 31.- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo tome conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún organismo o ente bajo su competencia, debe promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno. (...) si las razones alegadas por el informante son justificadas a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

calidad ISO 9001:2015 y certificados por el Instituto Argentino de Normalización (IRAM), de manera que se garantiza a las partes la información necesaria respecto del alcance, requisitos y reglas del servicio de mediación comunitaria.

La manera en que se articulan los procesos y en la que sus circuitos y requisitos son definidos, se hace bajo la política institucional de "mejora continua" y por la cual ante cualquier irregularidad o posibilidad de mejora, la misma es identificada y registrada para su análisis de causas y determinación de posibles acciones sean correctivas o de mejora. Los reclamos efectuados quedan plasmados en el sistema de gestión informático de uso interno "Redmine" y por consiguiente se ha tomado nota de la inquietud planteada y por dicha vía del Sistema de Gestión de Calidad se tramitará lo observado.

Respecto de los puntos 7, 8 y 9 de la petición, el vecino requiere información respecto del camino judicial a recorrer por su problemática de fondo (*esto es sus problemas de filtraciones y otros contra el consorcio de copropietarios*) por lo que debe recordársele que las presentaciones efectuadas no interrumpen los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico³.

Asimismo, corresponde informarle al vecino que esta Defensoría no brinda patrocinio jurídico gratuito por el caso que lo aqueja, pudiendo dirigirse al que él estime conveniente o a un abogado particular de su confianza y que en caso de entender necesaria la intervención de la justicia sin perjuicio del asesoramiento legal que reciba, el fuero ordinario de la Justicia Nacional en lo Civil, es el que resultaría competente.

La presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el art. 13 inciso o) de la Ley n° 3.

La Conducción Ejecutiva de Asuntos Legales ha tomado la intervención en el grado de su competencia.

³ Conf. artículo 30 de la Ley 3.

Por todo ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 3, Artículo 13,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1º: Ratificar la Resolución de Cierre 368/18 recaída en el Trámite 11873/18.

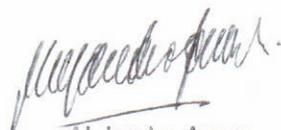
Artículo 2º: Rechazar los recursos articulados por el peticionante contra la Resolución de Cierre 368/18.

Artículo 3º: Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4º: Registrar, Comunicar al interesado, y cumplido Archivar.

mcb/FOB/CEAL

DISPOSICIÓN N° 137718



Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.